



Río Gallegos, 01 de Octubre de 2025.-

VISTO Y CONSIDERANDO:

QUE el artículo 18 del Estatuto de la Obra Social de la Patagonia Austral establece que su gobierno y administración estará a cargo de un Consejo Directivo integrado por trece (13) miembros titulares y sus suplentes;

QUE para tales efectos se establecen distintas representaciones, a saber: un representante docente por cada Unidad Académica, un representante no docente por cada Unidad de Gestión, un jubilado de la Universidad Nacional de la Patagonia Austral, un representante docente de la Universidad a nivel sistema y dos representantes del Consejo Superior, de los cuales corresponden un docente y un no docente;

QUE el Consejo Directivo estará constituido por un presidente, un vicepresidente, un tesorero, un secretario y nueve vocales;

QUE mediante Resolución N°005/25-OSUNPA y Resolución N°010/25-OSUNPA se convocó a elecciones de representantes titulares y suplentes del Consejo Directivo de la Obra Social de la Universidad Nacional de la Patagonia Austral, período 2025-2028, el día 30 de Septiembre de 2025;

QUE los representantes electos para el período 2025-2028 concluyen su mandato el día 15 de octubre de 2028;

QUE en las mencionadas elecciones sólo presentó lista los docentes de la UACO, por lo que continúan los miembros que estaban ya designados, en virtud de lo establecido en el Estatuto de la OSUNPA artículo 70°;

QUE en virtud de lo establecido en el artículo 70° se debe convocar nuevamente a elecciones del estamento que correspondiere, a los veinte (20) días del primer acto comicial.

QUE, según el artículo mencionado, de persistir tal situación, queda automáticamente prorrogado el mandato de los miembros del Consejo en funciones.

QUE debe ser efectuada una nueva convocatoria a elecciones parciales para cubrir los cargos vacantes;

QUE mediante Resolución N°006/25-OSUNPA, Resolución N°009/25-OSUNPA y Resolución N°011/25-OSUNPA, se conformó Junta Electoral para las elecciones convocadas por Resolución N°005/25-OSUNPA y Resolución N°010/25-OSUNPA;

QUE mediante Resolución N°007/25-OSUNPA, se conformó el Tribunal de Alzada para las elecciones convocadas por Resolución N°005/25-OSUNPA y Resolución N°010/25-OSUNPA;



QUE según lo establecido en el Estatuto de la Obra Social de la Universidad Nacional de la Patagonia Austral, dicha convocatoria debe realizarse mediante resolución donde se fijará el correspondiente cronograma;

QUE es necesario dictar el instrumento legal respectivo;

POR ELLO:

**EL CONSEJO DIRECTIVO
DE LA OBRA SOCIAL DE LA
UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA PATAGONIA AUSTRAL
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1º.- CONVOCAR a elecciones parciales de representantes titulares y suplentes del Consejo Directivo de la Obra Social de la Universidad Nacional de la Patagonia Austral, período 2025-2028, para el día 20 de Octubre de 2025, para cubrir los cargos vacantes que a continuación se detallan, en virtud de la Unidad de Gestión que representa:

UACO:

- No Docente Titular y suplente.

UARG:

- Docente Titular y suplente.
- No Docente Titular y suplente.

UASJ:

- Docente Titular y suplente.
- No Docente Titular y suplente.

UART:

- Docente Titular y suplente.
- No Docente Titular y suplente.

RECTORADO:

- No Docente Titular y suplente.

JUBILADOS:

- Titular y suplente.

SISTEMA

- Titular y suplente.



ARTÍCULO 2º.- CONVOCAR a elecciones parciales de integrantes de la Sindicatura de la Obra Social de la Universidad de la Patagonia Austral, período 2025-2028, para el día 20 de Octubre de 2025, según se detalla a continuación:

UACO:

- Titular y suplente.

UARG:

- Titular y suplente.

UASJ:

- Titular y suplente.

UART:

- Titular y suplente.

RECTORADO:

- Titular y suplente.

ARTÍCULO 3º.- ESTABLECER que la franja horaria para la emisión del voto para las elecciones convocadas precedentemente, será de 14:00 a 18:00 hs.-

ARTÍCULO 4º.- DEJAR ESTABLECIDO que el proceso electoral convocado en el presente instrumento legal, será substanciado de acuerdo al Reglamento que obra como Anexo II de la presente.

ARTÍCULO 5º.- APROBAR el Cronograma Electoral que como Anexo I forma parte de la presente.

ARTÍCULO 6º.- COMUNIQUESE. Publíquese. Tomen razón los afiliados de OSUNPA.



Katia Fumagalli
Secretaria



Aguilá Vito Carlos
Presidente



ANEXO I

Presentación de listas	06, 07 y 08 de octubre de 2025
Oficialización de listas	13 de octubre de 2025
Impugnación de candidatos y/o listas por parte de los afiliados	14 de octubre de 2025
Oficialización de boletas de sufragio	17 de octubre de 2025
Acto eleccionario	20 de octubre de 2025
Escrutinio definitivo	22 de octubre de 2025
Proclamación de autoridades	24 de octubre de 2025



Katia Fumagalli
Secretaria



Aguila Vito Carlos
Presidente



ANEXO II

Normas generales para la Elección de Consejeros del Consejo Directivo de la Obra Social de la Universidad Nacional de la Patagonia Austral (OSUNPA)

Será de aplicación el presente Reglamento Electoral.

DE LA CONVOCATORIA

Artículo 1: El Consejo Directivo de la OSUNPA con cuarenta y cinco (45) días de anticipación de la fecha de vencimiento del mandato de sus miembros, convocará a elecciones mediante resolución donde se fijará el cronograma electoral.

Artículo 2: En la resolución del Consejo Directivo de la OSUNPA por la que se convoque a elecciones se consignará, según corresponda:

- a) Fecha de la elección y horario en que podrá emitirse el voto, debiendo asegurar en todos los casos un mínimo de cuatro horas de duración del acto.
- b) Horario de inicio del escrutinio.
- c) Cargos a elegir.
- d) La habilitación de días y horas inhábiles para el cómputo de los plazos del trámite si fuera necesario.
- e) Cronograma electoral, en el que deberá constar la fecha de inicio para el cómputo de los plazos previsto en la normativa vigente y si correspondiere, la fecha de presentación de lista/s.

Artículo 3: La convocatoria y el cronograma electoral deberán publicitarse, en un periódico de circulación masiva en la zona de influencia del acto eleccionario, por el término de al menos tres (3) días, en los portales de la Universidad, las sedes de la UNPA y delegaciones de la OSUNPA.

Artículo 4: La elección para miembros del Consejo Directivo será por votación directa y voto secreto.

DE LOS ELECTORES

Artículo 5: Se establecen las siguientes categorías de electores:

- a) Afiliados titulares de la OSUNPA que pertenezcan al estamento docente de la UNPA
- b) Afiliados titulares de la OSUNPA que pertenezcan al estamento no docente de la UNPA.
- c) Miembros Jubilados de la UNPA y afiliados de la OSUNPA.

DE LOS PADRONES

Artículo 6: El Consejo Directivo de la OSUNPA procederá a confeccionar los padrones de todos los afiliados titulares en condiciones de sufragar, separados por su condición de personal docente, de personal no docente, en forma independiente, según corresponda al lugar de trabajo



del afiliado y jubilados de acuerdo al domicilio declarado. En los casos que los afiliados revisten en cargos de ambos estamentos o más de una unidad de gestión, deben optar, por escrito por uno de ellos, en un plazo no mayor de cuarenta y ocho (48) horas de publicados los mismos. En caso de no tomar opción se los incluirá en el del cargo de mayor antigüedad.

Artículo 7: Los padrones provisorios estarán ordenados alfabéticamente con la totalidad de los electores que reúnan las condiciones que en cada caso se establecen, debiendo incluir, según corresponda, los siguientes datos:

- a) Apellido y nombres completos.
- b) Tipo y número de documento de identidad.

Artículo 8: Se confeccionará un padrón de Docentes, uno de No Docentes y uno de Jubilados.

Artículo 9: Los padrones se confeccionarán en soporte papel y en soporte electrónico y deberán estar terminados en un plazo no menor a las cuarenta y ocho (48) horas anteriores al primer día de publicación establecido en la convocatoria. La Junta Electoral remitirá los padrones provisorios a cada UUGG.

DE LA EXHIBICION

Artículo 10: Los padrones serán exhibidos en cada UUGG durante dos (2) días hábiles contados a partir de la fecha de cierre. Asimismo serán exhibidos en la página web de la OSUNPA por el mismo período.

Artículo 11: Durante dicho período se podrán solicitar correcciones, supresiones o inclusiones que salven omisiones en su confección. Deberán ser informadas fehacientemente a la Junta Electoral, la que resolverá en el plazo de veinticuatro (24) horas.

DE LAS IMPUGNACIONES

Artículo 12: Las impugnaciones a los padrones podrán ser solicitadas exclusivamente por los integrantes de los padrones o por quienes fundamentan que no los integran y que deberían estar incluidos, dentro de los dos (2) días hábiles contados a partir de la fecha de cierre de exhibición de padrones provisorios. Deberán formularse por escrito ante la Junta Electoral y fundadas en la inobservancia de alguno de los requisitos exigidos en el presente Reglamento. La Junta Electoral resolverá en el plazo de veinticuatro (24) horas. Vencido dicho plazo, toda presentación se considerará extemporánea y será rechazada "in limine". Si no se hiciera lugar al reclamo, la decisión será recurrible por ante el Tribunal de Alzada, en el término de un día de notificada al interesado. La decisión que rechace este reclamo será irrecurrible.

DE LA OFICIALIZACION

Artículo 13: El día posterior al vencimiento del plazo para resolver sobre las impugnaciones la Junta Electoral procederá a la oficialización de los padrones, los que serán definitivos para el acto eleccionario. Los padrones oficializados serán enviados a las UUGG para su exhibición. El



padrón definitivo deberá estar impreso. Será ordenado por Sede, por orden alfabético (apellido y nombres), número de documento de identidad, contener una columna para anotar la constancia del voto por parte de las autoridades de mesa. Deberá confeccionarse un padrón definitivo por cada estamento.

DE LA JUNTA ELECTORAL

Artículo 14: Se designará una Junta Electoral que estará integrada por cinco miembros titulares y cinco miembros suplentes, que serán notificados fehacientemente para la aceptación de la designación en el término de cuarenta y ocho (48) horas. Los miembros de la Junta Electoral deben cumplir las mismas condiciones que para ser candidato a cargo electivo, y no podrán ser miembros del Consejo Directivo, síndico, ni aspirante a cargo electivo. En la primera reunión de la Junta Electoral, se elegirá un Presidente, un Secretario, quedando los demás miembros como vocales.

Artículo 15: La Junta Electoral tendrá a su cargo presidir, organizar y fiscalizar el acto comicial, resolviendo cualquier situación no prevista en este Estatuto, mediante resolución fundada, como así también cualquier problema de interpretación que pudiera producirse. Será quien efectuará el escrutinio definitivo e inapelable de las elecciones en cuestión, proclamando a los que resulten electos. La Junta Electoral termina su mandato luego de la toma de posesión de las nuevas autoridades.

Artículo 16: La Junta Electoral procede a la designación de las autoridades de mesa del acto comicial, que tendrán a su cargo la recepción de votos, así como el control de escrutinio provisorio, redacción y firma de actas, instruyendo las directivas a observar en el acto comicial, según la normativa vigente.

Artículo 17: Son atribuciones y funciones de la Junta Electoral:

- a) Desarrollar todas las acciones necesarias para la realización del acto electoral.
- b) Recepcionar los padrones de los distintos estamentos.
- c) Oficializar los padrones de los distintos estamentos.
- d) Recepcionar las solicitudes de oficialización de las listas de candidatos.
- e) Verificar el cumplimiento de los requisitos por parte de los candidatos.
- f) Oficializar las listas de candidatos.
- g) Resolver en única instancia sobre las impugnaciones, omisiones o errores que se presenten en los padrones o en las listas de candidatos.
- h) Oficializar los modelos de boletas.
- i) Organizar y fiscalizar el acto electoral y decidir cualquier cuestión que se plantee durante y con motivo de su desarrollo, a cuyo efecto podrá resolver la adopción de cualquier medida conducente a asegurar el normal desenvolvimiento del acto.
- j) Realizar el escrutinio y cómputo provisorios de los votos.



- k) Realizar el escrutinio y cómputo definitivos de los votos, proclamar a quienes resulten electos, y confeccionar las actas respectivas con los resultados finales, las que deberán ser elevadas al Consejo Directivo de la OSUNPA para su correspondiente aprobación.
- l) Designar las autoridades de las mesas receptoras de votos y reconocer fiscales veedores que designen las listas interesadas.
- m) Habilitar a las autoridades de mesas, como responsables del escrutinio provisorio, cuando por razones operativas lo consideren necesario.
- n) Ejercer la policía del comicio, pudiendo disponer todas las medidas de orden administrativo tendiendo al mejor cumplimiento de su objetivo. Las decisiones que las Juntas Electorales adopten en este marco son irrecurribles.
- ñ) Resolver cualquier situación no prevista en el Estatuto de la OSUNPA o en este Reglamento y efectuar las interpretaciones que resulten necesarias, según el Código Electoral Nacional.
- o) Labrar las actas en las que se consigne todo lo actuado durante su función.
- p) En el acta de constitución del cuerpo, la Junta Electoral fijará domicilio legal.
- q) La Junta Electoral podrá designar un representante en cada una de las Sedes en que deba efectuarse la elección.
- r) La Junta Electoral termina su mandato luego de la toma de posesión de las nuevas autoridades

Artículo 18: Las Juntas Electorales funcionarán de la siguiente manera:

- a) Las decisiones se expresarán mediante Resoluciones de la Junta Electoral, debidamente fundadas. Las resoluciones serán adoptadas por mayoría de votos. Los suplentes participan con voz y voto sólo ante la ausencia de su titular.
- b) Salvo previsión en contrario, resolverán las cuestiones planteadas en el término de dos (2) días.
- c) Las Juntas Electorales comunicarán por escrito a los interesados al momento en que efectúen las presentaciones, el día y la hora en que deberán comparecer a la Unidad de Gestión para notificarse personalmente de las resoluciones que adopten y del plazo que tendrán para recurrir si su petición no fuere acogida, salvo las cuestiones que esta reglamentación establece con una metodología diferente de notificación.

DE LOS CANDIDATOS

Condiciones

Artículo 19: Para ser candidato se deben cumplir las condiciones para ser miembro del Consejo Directivo de la OSUNPA (art 29 Estatuto):

- a) Ser Afiliado Titular o Afiliado Jubilado de la Universidad Nacional de la Patagonia Austral, en las condiciones que establece el Estatuto de la OSUNPA.
- b) Tener una antigüedad mínima de cinco (5) años en la Universidad Nacional de la Patagonia Austral. Esta condición no se aplica para los miembros representantes del Consejo Superior
- c) Ser argentino nativo, naturalizado o por opción.



d) No encontrarse incurso en algunas de las siguientes circunstancias:

- Haber sido condenado por delito doloso, hasta el cumplimiento de la pena privativa de la libertad, o el término previsto para la prescripción de la pena
- Haber sido condenado por delito en perjuicio de cualquier Institución Universitaria nacional o de la Administración pública nacional, provincial o municipal.
- Estar inhabilitado para el ejercicio de cargos públicos
- Haber sido sancionado con exoneración o cesantía en cualquier Institución Universitaria Nacional o en la Administración pública Nacional, Provincial o Municipal.
- Haber incurrido en actos de fuerza contra el orden institucional y el sistema democrático, conforme lo previsto en el artículo 36 de la Constitución Nacional.

e) No registrar en el legajo de la OSUNPA sanciones disciplinarias graves.

Artículo 20: Son causales de incompatibilidad para ser candidato como miembro del Consejo Directivo las siguientes:

- 1) Encontrarse suspendido del goce del servicio de la Obra Social al momento de la postulación.
- 2) Tener sociedad o comunidad de intereses con entidades prestadoras de servicios a la OSUNPA.
- 3) Estar cumpliendo sanciones disciplinarias graves y/o vigentes en la OSUNPA o condena por delito.
- 4) Ser perito de parte contra la OSUNPA.
- 5) Ostentar cargos unipersonales electos en la UNPA (Rector, Vicerrector, Decano, Vice Decano).

De las listas de candidatos

Artículo 21: Las listas de candidatos estarán conformadas de acuerdo a lo establecido en cada caso por el Estatuto de la OSUNPA.

Artículo 22: Las listas de candidatos al Consejo Directivo, deben ser presentadas por triplicado en listas completas de titulares y suplentes en forma separada por cada estamento. Las mismas contendrán datos personales de cada uno de los candidatos y apoderado, con la expresa conformidad de todos.

La lista se identifica con una denominación. Necesita para su presentación contar con el aval de por lo menos el cinco por ciento (5%) de los afiliados del respectivo padrón total del estamento que representa en la Unidad de Gestión, a excepción del docente del sistema, que deberá contar con el aval del cinco por ciento (5%) de sus representados.

La firma de los candidatos y apoderado se considera a los efectos del cómputo del aval.

Artículo 23: Los candidatos podrán figurar en las listas con los nombres completos tal como aparece en su documento nacional de identidad, o con algunos de dichos nombres completos, que reflejen la identidad con la que son reconocidos en la comunidad universitaria, siempre que la variación del mismo no sea excesiva ni dé lugar a confusión a criterio de la Junta Electoral.



De la exhibición

Artículo 24: Vencido el plazo de presentación de listas, serán oficializadas en un plazo de dos (2) días y exhibidas en todas las Unidades de Gestión.

De las impugnaciones

Artículo 25: Las impugnaciones a las listas de candidatos por parte de integrantes de los padrones deberán efectuarse en los plazos establecidos en el cronograma electoral. Deberán formularse por escrito ante la Junta Electoral y fundadas en la inobservancia de alguno de los requisitos exigidos en el Estatuto de la OSUNPA o el presente Reglamento. Vencido dicho plazo, toda presentación se considerará extemporánea y será rechazada "in limine".

De la oficialización de las listas de candidatos

Artículo 26: Los interesados deberán presentar las listas de candidatos dentro del plazo establecido en la convocatoria. Las listas deberán ser presentadas ante la Junta Electoral respectiva.

Artículo 27: La solicitud de oficialización de las listas de candidatos deberá presentarse por apoderado y estar acompañada por copia certificada del Documento Nacional de Identidad y las certificaciones que acrediten que los candidatos cumplen con las condiciones de antigüedad y nacionalidad exigidas por el Estatuto, junto con notas de aceptación de la postulación suscriptas por los candidatos y con firma certificada. En la nota de aceptación – cuando correspondiera – los candidatos deberán hacer constar el nombre con el cual se postulan, en el marco de lo previsto en el Artículo 23 del presente Reglamento. En caso de advertirse alguna deficiencia de forma en la presentación, la Junta Electoral intimará al apoderado de la lista a presentar dicha aceptación o salvar el error dentro del plazo de veinticuatro (24) horas.

La certificación de firmas podrá ser realizada por el Decano, el Vice Decano, los Directores de Departamento, y los Secretarios en las Unidades Académicas y el Rector, el Vicerrector o Secretarios de Rectorado. Igualmente por los Jefes de Administración de Personal, Director de Recursos Humanos, Directores Generales de Economía y Finanzas y Director General de Administración de las Unidades de Gestión. Podrán certificar además, el Juez de Paz, Escribano Público o funcionario de la Embajada correspondiente.

Artículo 28: Al peticionar la oficialización de las listas, los interesados deberán constituir domicilio dentro del radio de la localidad donde han de llevarse a cabo las elecciones.

Artículo 29: Cada lista contendrá la nómina de candidatos en un número igual a la cantidad de cargos titulares a elegir más los suplentes en un todo de acuerdo con lo establecido en el artículo 22 del presente reglamento. No se aceptarán listas incompletas.

Cada lista deberá contener la siguiente cantidad de candidatos:

Estamento No Docente: un (1) titular y un (1) suplente por cada Unidad de Gestión de la UNPA.

Estamento Docente: un (1) titular y un (1) suplente por cada Unidad Académica de la UNPA.

Estamento Docente con un (1) titular y un (1) suplente en representación del sistema UNPA.



Jubilado de la Universidad con un (1) titular y un (1) suplente.

Artículo 30: La Junta Electoral verificará que los candidatos titulares y suplentes de todas las listas reúnan los requisitos exigidos por la legislación para cubrir el cargo al que se postulan y que no se encuentren incurso en las inhabilidades previstas en la legislación.

Artículo 31: Vencido el término de presentación de listas, la Junta Electoral dictará resolución con expresión concreta y precisa de los hechos que la fundamentan, respecto de la calidad de los candidatos, procediendo a oficializar la lista o a formular observaciones. La resolución sobre formulación de observaciones u oficialización de listas, quedará notificada ministerio ley, sin admitirse prueba en contra, al día siguiente inmediato posterior al vencimiento del plazo establecido en el párrafo anterior, siendo responsabilidad de los interesados concurrir ante la Junta Electoral a tomar conocimiento de lo resuelto. Es obligación de la Junta Electoral dar amplia publicidad a dicha resolución y tener a disposición de los interesados la misma. Si no existieren observaciones que formular, oficializará la lista.

Artículo 32: Las listas de candidatos serán identificadas con un número que se corresponderá con el orden en que fueron presentadas. El número será consignado en el acta de oficialización.

De las boletas para votar

Artículo 33: La Junta Electoral dispondrá la impresión de las boletas que se utilizarán para la emisión del voto, las que tendrán medidas y características tipográficas uniformes, adoptándose papel blanco con impresión en tinta negra.

Artículo 34: En todas las boletas deberá figurar impreso lo siguiente:

- a) Nombre de la OSUNPA.
- b) Fecha de la elección.
- c) Denominación de la lista.
- d) Cargos a elegir, discriminando titulares y suplentes.
- e) Apellido y nombre de los candidatos, conforme al artículo 23 del presente reglamento.

Artículo 35: La Junta Electoral verificará en primer término si los nombres y orden de los candidatos concuerdan con la lista oficializada y asignará un código de identificación a cada lista, cumplido lo cual dictará resolución oficializando las boletas.

Artículo 36: Las boletas deberán estar oficializadas en la fecha establecida en la convocatoria a elecciones.

Artículo 37: La Junta Electoral deberá proveer de suficiente cantidad de boletas a fin que asegure el desarrollo normal del acto eleccionario. De igual forma suministrará los sobres donde se colocarán los sufragios, los que deberán garantizar el secreto del voto.

Del Acto Electoral



Artículo 38: Las Juntas Electorales designarán para cada mesa receptora de votos un presidente y un suplente, que auxiliará al presidente y lo reemplazará.

Artículo 39: Los presidentes y el suplente deberán ser electores, debiendo pertenecer al Estamento para el cual se habilita la mesa. Los candidatos y los miembros de la Junta Electoral no podrán ser autoridades de mesa.

Artículo 40: La designación de los presidentes y suplentes de las mesas y del lugar en que éstas hayan de funcionar se hará conocer con por lo menos cinco días antes de la fecha de las elecciones, por medio de carteles fijados en los transparentes y carteleras de cada UUGG. Será responsabilidad de la Junta Electoral la provisión del presente reglamento y toda otra información que crea conveniente para posibilitar el correcto funcionamiento de la mesa.

Artículo 41: La Junta deberá habilitar tantas mesas como padrones existan. Podrá habilitar más de una mesa por padrón cuando fuere necesario por razones operativas. Las listas oficializadas podrán designar fiscales para cada una de las mesas habilitadas, debiendo ser comunicadas a la Junta Electoral, por el apoderado. Los fiscales deben pertenecer a la OSUNPA.

Artículo 42: De no presentarse lista de candidatos en alguno de los estamentos, se habilitará una II convocatoria, con iguales prescripciones a las establecidas en la convocatoria inicial.

De los lugares de votación

Artículo 43: Las mesas receptoras de votos se constituirán en el Rectorado y en las distintas Sedes en los lugares que determine la Junta Electoral.

Artículo 44: La Junta Electoral determinará la cantidad de mesas electorales que se constituirán en los lugares habilitados.

Del Desarrollo del Comicio

Artículo 45: Antes de iniciarse el comicio, las autoridades de mesa deberán instalar la urna, preparar el cuarto oscuro, colocar las boletas que correspondan según la convocatoria y labrar el acta de apertura.

Artículo 46: Los votantes deberán concurrir a la mesa en cuyos padrones estén inscriptos con el documento de identidad con el que figuran en el padrón electoral. Presentarán el documento al presidente de mesa, quien verificará si figura en el padrón y, de ser así, le entregará un sobre rubricado por las autoridades de mesa y lo harán pasar al cuarto oscuro a fin de que proceda a colocar en el mismo las boletas que desee y lo cierre para, posteriormente, introducirlo en la urna.

Artículo 47: Acto continuo, el presidente de mesa procederá a dejar constancia de la emisión del voto en el padrón y en el documento que se hubiere presentado para sufragar si correspondiere y entregará constancia de sufragio firmada por él al elector. Seguidamente el elector procederá a la firma del padrón correspondiente.



Artículo 48: El presidente de mesa examinará el cuarto oscuro cuando lo estime necesario a fin de cerciorarse que el mismo funcione de acuerdo a lo establecido en el presente reglamento. Dicha acción deberá realizarse en el momento en el que no se encuentre ningún elector en el cuarto oscuro, pudiendo ser acompañado por las restantes autoridades de mesa y los fiscales de las listas oficializadas.

También cuidará que en él existan en todo momento suficientes ejemplares de las boletas de todas las listas, y que estén ordenadas de forma que sea fácil para los electores distinguirlas y tomar una de ellas para emitir su voto.

Artículo 49: Las elecciones no deberán ser interrumpidas y en caso de serlo por fuerza mayor, dando intervención a la Junta Electoral, se expresará en Acta separada el tiempo que haya durado la interrupción y la causa de ella.

Artículo 50: El acto finalizará a la hora estipulada por la resolución de convocatoria, en cuyo momento el presidente de la Junta Electoral ordenará se clausure el acceso al comicio, pero continuará recibiendo el voto de los electores presentes. Podrán clausurarse anticipadamente las mesas en los casos en que todos los empadronados hubieran emitido el voto.

Artículo 51: Concluida la recepción de los votos, se tacharán del padrón los nombres de los electores que no hayan comparecido y se hará constar al pie, el número de los sufragantes, cumplido lo cual se hará entrega de dichos padrones y de las urnas a los miembros de la Junta Electoral. La Junta Electoral en presencia de las autoridades de mesa procederá al sellado de las urnas.

De los Votos

Artículo 52: La elección para miembros del Consejo Directivo, se hace por votación directa y secreta. Se decide por simple mayoría de votos.

Artículo 53: Serán considerados votos válidos los que se hayan emitido mediante boletas oficializadas y los votos en blanco, con exclusión de los votos anulados. A los fines del cómputo definitivo los votos en blanco no serán considerados.

Artículo 54: Serán votos nulos aquellos emitidos:

- a) Mediante boleta no oficializada o con papel de cualquier color, imágenes o inscripciones de cualquier naturaleza.
- b) Mediante dos (2) ó más boletas de distintas listas para un mismo cargo.
- c) Mediante boleta oficializada que por destrucción parcial, defecto o tachadura no contenga claramente el nombre de la lista, su número o nombre de los candidatos a elegir.
- d) Cuando en el sobre, juntamente con la boleta electoral, se hayan introducido objetos extraños a ella.

Artículo 55: Serán considerados votos en blanco aquellos casos en que el sobre estuviere vacío o contuviere algún papel sin inscripción ó imagen o faltare la boleta correspondiente a alguna de las categorías que se votan.



Artículo 56: Votos recurridos son aquellos cuya validez o nulidad fuere cuestionada por algún fiscal presente en la mesa. En este caso deberá fundar su pedido expresando en forma concreta las causas de su pretensión, las que se asentarán en el acta de escrutinio adjuntando la boleta respectiva. En este caso el fiscal recurrente deberá suscribir el acta colocando además todos sus datos personales. El voto será escrutado oportunamente por la Junta Electoral, la que decidirá en definitiva sobre la validez o nulidad del mismo.

Del escrutinio

Artículo 57: A las dieciocho (18) horas del día de votación, las autoridades de mesa darán por concluido el acto electoral luego de que emitan su voto todas las personas que se encuentren frente a la mesa en ese momento. A continuación se labrará el acta de cierre del comicio.

Artículo 58: Inmediatamente después de labrar el acta de cierre del comicio las autoridades de mesa, en presencia de los fiscales, procederán a realizar el escrutinio provisorio. Concluido éste, se elaborará por duplicado el acta en donde se consignará:

- a) Hora de cierre del comicio
- b) Número total de votantes
- c) Número de votos que haya obtenido cada una de las listas
- d) Número de votos en blanco
- e) Número de votos nulos y recurridos, adjuntando la documentación correspondiente
- f) Hora de finalización del escrutinio

Un acta se depositará en la urna y la otra se enviará a la Junta Electoral a los fines de efectuar el cómputo provisorio. Las unidades alejadas procederán a enviar copia de las mismas a la Junta Electoral. A solicitud de los fiscales de lista se entregará una copia del acta de cierre.

Artículo 59: El resultado de la votación se decide por simple mayoría de votos.

Artículo 60: Finalizado el escrutinio provisorio, los votos, los sobres y las actas correspondientes serán devueltos a las urnas, las que debidamente selladas serán depositadas en el lugar que determine la Junta Electoral para realizar el escrutinio definitivo.

Artículo 61: Las urnas deberán ser remitidas a la Junta Electoral una vez finalizado el proceso electoral de manera inmediata a efectos de la realización del escrutinio definitivo, debiendo garantizarse que sea en un plazo menor a las cuarenta y ocho (48) horas de realizado el escrutinio provisorio. El incumplimiento de esta disposición será considerado falta grave para quien hubiere sido designado autoridad responsable de la mesa receptora de votos.

Del Escrutinio definitivo

Artículo 62: A partir de la recepción de las urnas, la Junta Electoral procederá a la realización del escrutinio y cómputo definitivo de los votos emitidos. El proceso podrá ser controlado por los apoderados de las listas y/o fiscales que éstos designen.



Artículo 63: En caso de igualdad de votos entre dos o más listas que cuenten con el mayor número de sufragios, se procederá a convocar a un nuevo acto comicial el que debe efectuarse a los catorce (14) días del primero, participando únicamente las listas que hubieren alcanzado dicho empate. Si en una nueva oportunidad se repitiese el empate, se efectúa sorteo público ante la Junta Electoral entre las listas que hubiesen empatado con mayor cantidad de votos en esa segunda elección.

Proclamación Candidatos Electos

Artículo 64: Finalizado el escrutinio definitivo, el Presidente de la Junta Electoral, en el mismo acto de cierre, procederá a proclamar a los candidatos que resultaron electos. Los originales de las actas y testimonios del resultado electoral serán entregados por la Junta Electoral al Consejo Directivo de la OSUNPA, quien resolverá en un sólo acto la aprobación de lo actuado por la Junta Electoral.

Artículo 65: Los miembros del Consejo Directivo salientes continúan en sus funciones hasta que tomen posesión de los cargos las nuevas autoridades.

Disposiciones Generales

Artículo 66: En caso de duda o situación no contemplada en el presente Reglamento se aplicarán supletoriamente las disposiciones del Código Electoral Nacional (Ley 19.945) y sus modificatorias.



Katia Fumagalli
Secretaria

Aguila Vito Carlos
Presidente